



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

I. ASUNTO

Ingresa al despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por el señor JOSÉ DAVID DELGADO en contra del auto proferido el 20 de noviembre de 2023, específicamente el aparte mediante el cual este Despacho corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por el demandado, valido de apoderado judicial, incoadas frente al auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el extremo pasivo que el Juzgado erró al correr traslado a la parte demandante del "*recurso de reposición*" presentado por él en contra del auto admisorio de la demanda, comoquiera que, previamente, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitió el escrito contentivo de las excepciones previas al correo electrónico de del extremo activo, quedando surtido el traslado desde tiempo atrás. Dice que, en realidad, el señor EDUARDO TAMAYO quedó notificado desde el 11 de agosto de 2023, dos días después del envío del mensaje de datos a su correo electrónico y al de su apoderada, por lo que no había razón para realizar otro traslado y abrir una oportunidad procesal adicional.

En consecuencia, pidió que se reponga la parte final del inciso primero del proveído adiado del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual dispuso por secretaria correr traslado a la parte actora por el término de tres del "*recurso de reposición presentado en contra del auto que admite la demanda*" y, en su lugar, se tenga por surtido el traslado automático de la Ley 2213/2022 el cual venció en silencio, por lo esbozado líneas atrás.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado, sin obtener pronunciamiento de la parte demandante.



CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el Juzgado accederá el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, comoquiera que le asiste razón al afirmar que el traslado de las excepciones previas por él planteadas se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y, entonces, no había lugar a ordenar un nuevo traslado. Veamos:

Sea lo primero advertir que incurre la apoderada judicial del demandado en una imprecisión al advertir que presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, pues en tratándose de procesos declarativos, como el que hoy ocupa la atención del Despacho, las excepciones previas no se radican mediante recurso horizontal, como si se tratara de un trámite ejecutivo, sino directamente. Ahora, independientemente del título que le haya impuesto el extremo pasivo de la lid al escrito que presentó, el juzgado entiende que se trata de excepciones previas, pues del contenido del mismo así se advierte.

Ahora, el trámite de las excepciones previas en el proceso declarativo es, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, el siguiente: (i) deben formularse en el término de traslado de la demanda, en escrito separado; (ii) estar debidamente fundamentadas; (iii) al demandante se le correrá traslado por **(3) días conforme al artículo 110¹ (por secretaría)**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados; y, (iv) el juez decidirá sobre aquellas excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Finalmente, (v) cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

¹ Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

PROCESO DECLARATIVO: NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
RAD. 688954089001-2021-00068-0
DEMANDANTE: EDUARDO TAMAYO SUÁREZ
DEMANDADO: JOSÉ DAVID DELGADO PINILLA



A su turno, el PARÁGRAFO del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 consagra que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. Entonces, para el caso concreto, si las excepciones previas se envían a las partes por mensaje de datos al canal digital previamente informado por la contraparte, no hay necesidad de realizar el traslado por secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, sino que se entiende surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, de conformidad con lo señalado en la norma transcrita.

En este asunto, comoquiera que la apoderada judicial del señor JOSÉ DAVID corrió traslado a su contraparte de las excepciones previas por ella propuestas mediante mensaje de datos, pues remitió el escrito directamente al correo electrónico del demandante y de su apoderada judicial, erró el juzgado al ordenar a realizar nuevamente el traslado por secretaría, pues sería tanto como abrir una oportunidad procesal ya fenecida. Veamos:



En realidad, el traslado quedó surtido el día 16 de agosto del 2023, fecha hasta la cual el demandante podía pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados, máxime si se tiene en cuenta que la demandante no manifestó que no recibió dicho e mail, o algún inconveniente al descargar los archivos.

PROCESO DECLARATIVO: NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
RAD. 688954089001-2021-00068-0
DEMANDANTE: EDUARDO TAMAYO SUÁREZ
DEMANDADO: JOSÉ DAVID DELGADO PINILLA



Entonces, la providencia adiada del 20 de noviembre de 2023, en lo que respecta al aludido traslado de las excepciones previas a la parte demandante se dejará sin efectos, así como todas las actuaciones que de ella dependan. En su lugar, se dispondrá que el aludido traslado quedó realizado mediante lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y feneció en silencio el 16 de agosto del 2023.

Finalmente se dispone que, notificada la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso uno del auto cuestionado, fechado del **20 de noviembre de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado frente al auto admisorio de la demanda se surtió conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 y, entonces, feneció el 16 de agosto de 2023.

TERCERO: Notificada la presente providencia ingrese la secretaría el expediente al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
JUEZA